

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 7 DE ENERO DE 2015.

A).- RENUNCIA DEL CLUB U.E. SANTBOIANA A PARTICIPAR EN LA COMPETICIÓN DE COPA S.M. EL REY,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tiene entrada en este Comité acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de fecha 30 de diciembre de 2014 por el que se ordena a este Comité Nacional de Disciplina Deportiva que incoe Procedimiento Ordinario, retrotrayendo actuaciones en el proceso que consta en el acta de fecha 26 de noviembre de 2014, relativo al comunicado del club U.E. Santboina de fecha 21 de noviembre de 2014 por el que informaba de su renuncia a participar en la competición de Copa S.M. El Rey de la temporada 2014/15 y que propiciaron sanciones impuestas al club U.E. Santboiana por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la fecha del 26 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- En la fecha del 12 de julio de 2014, se celebró la Asamblea General de la Federación Española de Rugby (FER) en la que se aprobaron las competiciones nacionales de clubes para la temporada 2014/15 entre las que figuraba la Copa S.M. El Rey. Asimismo se aprobó el calendario de actividades de la FER de la temporada 2014/15, en el que están incluidas las fechas de celebración de las distintas eliminatorias de la competición de Copa S.M. El Rey. En concreto estas fechas son: 21 de diciembre de 2014, 11 de enero de 2015, 1 de febrero de 2015 y 19 de abril de 2015.

TERCERO.- En la fecha del 14 de julio de 2014, desde la Secretaría General de la FER, se remitió a los clubes participantes en la competición de División de Honor un escrito en el que se les informaba de lo aprobado por la Asamblea General de la FER celebrada el día 12 de Julio de 2014. En concreto, se les facilitaba información de la competición de División de Honor y de la Copa S.M. El Rey de la temporada 2014/15. Este escrito debería devolverse antes del 25 de julio de 2014 firmado en el Conforme por cada club. Sobre la competición de Copa S.M. El Rey figura en el escrito el siguiente texto: *“También su club adquiere y confirma el derecho (salvo renuncia antes del 1 de Septiembre de 2014) a participar en la Competición de Copa S.M. El Rey, si se clasifica para esta Competición”.*

CUARTO.- En la fecha del 24 de julio de 2014, el Club U.E. Santboiana devolvió firmado el escrito indicado en el punto anterior. No hay constancia en los registros de la FER que antes del día 1 de septiembre de 2014, el Club U.E. Santboiana manifestara de forma fehaciente su renuncia a participar en la Copa S.M. El Rey 2014/15.

QUINTO.- En la fecha del 21 de noviembre de 2014, el Club U.E. Santboiana remite un escrito a la Federación Española de Rugby cuyo contenido es el siguiente:

“El Presidente de la Unió Esportiva Santboiana, comunica a la Federación Española de Rugby el acuerdo de la junta directiva de la U.E. Santboiana de renunciar a disputar la Copa del Rey de la Temporada 2014-2015.



Los motivos por los cuales realizamos dicha renuncia son en su mayor parte que el calendario de la temporada 2014-2015 aprobado por la FER es una decisión en la que no ha participado la U.E. Santboiana y presenta un ritmo de partidos que no es viable según la planificación de la temporada realizada por el equipo técnico del primer equipo del club. Esta planificación parte de que la plantilla del primer equipo de la UES está compuesta en un 83% por jugadores amateurs, la mayoría muy jóvenes, que deben atender sus obligaciones personales, laborales o de estudios y deben tener etapas de descanso y de recuperación a lo largo de la temporada. El calendario de la FER supone una actividad deportiva continuada prácticamente durante 10 meses del año lo que es más propia de plantillas profesionales que de amateurs.

La planificación técnica de la UE Santboiana prevé un mes de descanso de la competición entre el 14 de diciembre y el 18 de enero justamente en el período que se empieza a disputar la Copa del Rey. La recuperación física, el cuidado de los lesionados, el relajamiento psicológico de la tensión competitiva y la atención a la propia vida personal de los jugadores hacen necesarios los períodos de descanso que el club ha programado. Así pues, con todo el respeto por la competición de la Copa del Rey y los clubes que la disputen la UES renuncia a participar por las razones expuestas en este escrito.”

SEXTO.- En la fecha del 26 de noviembre de 2014, ante la renuncia del club U.E. Santboiana a participar en la competición de Copa S.M. El Rey 2014/15, este Comité acordó conceder el derecho de participación en esta competición al equipo que ocupara el 9º lugar, justo una vez finalizada la 1ª vuelta de la competición de División de Honor (Art. 36 del RPC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) para examinar los hechos, permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten procede la incoación de Procedimiento Ordinario en base a los hechos informados por el Club U.E. Santboina en su escrito de fecha 21 de noviembre de 2014, al poder constituir los mismos Falta Grave de acuerdo con lo establecido en el Art. 103 C del RPC, relacionado con el Art. 37 del mismo cuerpo legal), pudiendo las partes formular alegaciones y/o presentar pruebas antes del día 14 de enero de 2015.

Es por lo que
SE ACUERDA

Incoar Procedimiento Ordinario en base a los hechos informados por el club U.E. Santboina en su escrito de fecha 21 de noviembre de 2014 al poder constituir los mismos Falta Grave (Art. 103 C, relacionado con el Art. 37 del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes del día 14 de enero de 2014.

B).- SOLICITUD CAMBIO FECHA ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR C.R. EL SALVADOR – F.C. BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Ha tenido entrada en este Comité escrito del C.R. El Salvador informando que debido a que en la fecha del 25 de enero de 2015 su equipo tiene que disputar un encuentro de la



competición europea de clubes, han llegado a un acuerdo con el F.C. Barcelona para que el encuentro de la 14^a jornada de División de Honor, C.R. El Salvador – F.C. Barcelona se celebre el día 8 de febrero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) un encuentro puede ser cambiado de fecha si existe acuerdo entre ambos clubes contendientes. Circunstancia que se da en el caso que tratamos.

SEGUNDO.- En esa nueva fecha que se propone hay prevista concentración del equipo nacional, por lo que los jugadores que sean convocados para formar parte de la Selección Nacional deben estar a disposición del Seleccionador Nacional.

Es por lo que

SE ACUERDA

Autorizar la celebración del encuentro de la 14^a Jornada del Campeonato de División de Honor, C.R. El Salvador – F.C. Barcelona, previsto para la fecha del 25 de enero de 2015, para que se celebre en la fecha del 8 de febrero de 2015. Si algún jugador de estos dos equipos fuere convocado a formar parte del Equipo Nacional en esa fecha, deberá estar a disposición del Seleccionador Nacional.

C).- SOLICITUD CAMBIO FECHA ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, C.R. EL SALVADOR – EIBAR R.T.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Ha tenido entrada en este Comité escrito del C.R. El Salvador informando que el club Eibar R.T, les ha solicitado cambio de fecha del encuentro de la 14^a jornada de División de Honor B, prevista su celebración para el día 11 de enero de 2015, para que el encuentro de la 14^a jornada de División de Honor B, Grupo A, C.R. El Salvador – Eibar R.T. se celebre el día 28 de febrero de 2015. El C.R. El Salvador está de acuerdo siempre que el club Eibar R.T. asuma los gastos que por designación de árbitro o por cualquier otra naturaleza se produjeran.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) un encuentro puede ser cambiado de fecha si existe acuerdo entre ambos clubes contendientes. Circunstancia que se da en el caso que tratamos.

Es por lo que

SE ACUERDA

Autorizar la celebración del encuentro de la 14^a Jornada del Campeonato de División de Honor B, C.R. El Salvador – Eibar R.T., previsto para la fecha del 11 de enero de 2015, para que se celebre en la fecha del 28 de febrero de 2015. Si se occasionara algún gasto en este cambio de fecha deberá ser asumido por el club Eibar R.T.



D).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CR LICEO FRANCÉS – AD INGENIEROS INDUSTRIALES.

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 23 de diciembre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el Punto F) del acta de este Comité de fecha 23 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club Rugby Liceo Francés alegando lo siguiente:

1. En el minuto 73 del partido, el entrenador del CR Liceo Francés, D. Fernando DIEZ MOLINA, se encontraba en medio de la pista de atletismo que rodea nuestro campo. Se hallaba en ese lugar para indicar al árbitro una sustitución de uno de nuestros jugadores. En el momento en que regresaba al área técnica y escasos 2 metros de la misma, le cayó un balón que había sido pateado a touch. Es cierto que lo tocó con la pierna, pero discrepamos absolutamente con la versión dada por el ADI Ingenieros Industriales ya que en ningún momento corrió hacia el balón, puesto que este cayó donde se encontraba en ese momento. También queremos hacer constar que la posición en la que se encontraba estaba mucho más cercana al área técnica que al campo de juego y a más de 8 metros de la linea de lateral y que el árbitro, que vio con claridad lo sucedido, tocó el silbato inmediatamente, indicando la infracción cometida.

2. Justo después, el jugador número 15 del industriales, D. Eduardo LASANTA, con licencia nº 1212416, empujó violentamente a nuestro entrenador recriminándole haber tocado el balón. Discrepamos también de lo manifestado por el AD ingenieros Industriales puesto que al estar dentro de la pista de atletismo, y lejos del terreno de juego es materialmente imposible que el jugador llegase "a toda su velocidad" puesto que parece difícil correr "a toda su velocidad" en una pista de tartán con botas de tacos y a 8 metros de la línea de lateral... Tampoco es cierto que el jugador intentase quitar el balón a nuestro entrenador puesto que éste nunca lo cogió

3. Para protegerse del agresivo empujón del jugador nº 15 del ADI Industriales, nuestro entrenador le sujetó de la parte superior de la camiseta para evitar males mayores y recriminándole su acción, pero en ningún momento le agredió ni tuvo ninguna intención de hacerlo.

4. En vista de estos acontecimientos, tanto el delegado de campo como el delegado del equipo CR Liceo Francés acudieron rápidamente a la zona, exhortando a todos los espectadores y jugadores allí presentes para que volviesen a sus respectivos lugares, lo que sucedió instantes después. Mientras tanto, el árbitro expulsó a nuestro entrenador, por no estar en el Área técnica, por lo que ya sido sancionado mediante resolución del Comité Nacional de Disciplina, punto D.) del pasado 17/12/2014. El partido se reanudó sin ningún tipo de problema ni incidente de ninguna clase hasta su finalización.

5. Queremos hacer constar que en ningún momento hubo invasión del campo de juego como se indica en el escrito del AD Industriales, puesto que todo lo sucedido, insistimos, ocurrió en la pista de atletismo que rodea el campo de juego justo al lado de la grada donde se ubican tanto los banquillos como el público asistente al partido, a más de 8 metros de la línea de lateral



6. Finalmente, nos resulta sorprendente que pese a conocer los hechos desde el mismo momento en que ocurrieron (el 13/12/14), y de forma oficial ya que todas las partes recibieron el Acta por correo electrónico nada más acabar el partido (ese mismo día, a las 19.12 horas), y con posterioridad incluso a la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva del pasado 17/12 en la que ya se han juzgado estos hechos y dictaminado la sanción correspondiente, el ADI Ingenieros Industriales pretenda ahora reabrir este caso, sin aportar ningún tipo de prueba salvo una descripción de los hechos absolutamente sesgada, incompleta y partidista, poniendo en duda incluso la honorabilidad del árbitro.

TERCERO.- El árbitro del encuentro efectúa las siguientes alegaciones:

1- Con respecto al primer punto, indicar que en el acta se indica que el entrenador del CR Liceo Francés (CRLF en adelante) es expulsado por tocar la pelota cuando un jugador del ADII corría tras ella, impidiendo con ello el saque rápido.

Esto es así en virtud del reglamento de juego, regla 19.2.d que reproduzco a continuación:

“Para un saque rápido, el jugador debe utilizar el mismo balón que salió a lateral. No se permitirá un saque rápido si otra persona tocó el balón además del jugador que lo lanza y del oponente que lo lleva a lateral. El lanzamiento del lateral lo efectúa el mismo equipo.”

Como es fácilmente observable, incluso para alguien no versado en el reglamento de juego, es irrelevante si quien toca el balón lo hace desplazándose hacia él o estando parado, igual que no es relevante si la persona agarra o no el balón, ya que basta el simple contacto para que el saque rápido no pueda ser efectuado.

A ello se une, tal y como está indicado en el acta, que el entrenador no se encontraba tras la valla perimetral.

Por tanto, la redacción del acta refleja de manera precisa el hecho por el cual el entrenador del CRLF es expulsado.

2- En el resto de puntos, el Club ADII hace un muy particular y bastante partidista relato con el cual no puedo estar de acuerdo, dado que omite y añade hechos, con el fin, al parecer, de achacar incorrecciones a todos los actores del encuentro, salvo por su puesto, a si mismos. Por esta razón, paso a narrar los hechos tal cual los aprecié.

3- Tras ser tocado el balón por el entrenador del CRLF hice sonar inmediatamente el silbato, deteniendo el juego y dando a entender que no había posibilidad de efectuar un saque rápido en el lateral. Sin embargo, el jugador de ADII que perseguía el balón, en vez de detenerse, continuó su carrera hacia el entrenador del CRLF (del cual se encontraba todavía a más de 7m cuando hice sonar el silbato) y se pronunció de una forma nada cortés y poco educada con éste, lo que produjo la respuesta en los mismos términos de educación y cortesía del entrenador. Varios jugadores de ambos equipos acudieron y separaron a ambos sin que en el transcurso del incidente se produjese agresión alguna o insultos por raza, género, condición social, religión u orientación sexual.

4- Una vez todos los jugadores volvieron a sus posiciones, llamé al capitán del CRLF, al entrenador del CRLF y al Delegado de Campo para indicarles que expulsaba al



entrenador del CRLF y explicarles el porqué de esa expulsión y lo que ello conllevaba para las funciones del Delegado de Campo (impedir que el entrenador ocupase la zona de banquillo del CRLF). Tras realizar este breve diálogo, lo cual no fue sencillo debido a la actitud vociferante y poco educada de algunos espectadores que se encontraban ubicados justo enfrente de donde se iba a reanudar el juego, el Delegado de campo retiró al Entrenador del LFR, puse en marcha el reloj y el partido se reanudó.

- 5- *Es radicalmente falso lo indicado por el representante de ADII acerca de una invasión de campo de los espectadores. Ya es llamativo que en su relato omite indicar a qué club pertenecían los espectadores de esa supuesta invasión de campo (cabe señalar que previo al partido de DHB, los equipos B de ambos clubes habían disputado un encuentro de Categoría Regional y la gran mayoría de ellos estaba presenciando el encuentro habiendo por tanto espectadores pertenecientes a las disciplinas de ambos clubes en las gradas), algo que es un dato necesario para imputar al club responsable. De todos modos, en ningún momento del incidente, nadie ajeno al juego accedió al Campo de Juego ni tampoco al Área de Juego.*
- 6- *Por último, a mi juicio, el hecho sancionable es el que se encuentra reflejado de manera objetiva y precisa en el acta.*
También a mi juicio, la controversia posterior viene provocada por el zaguero del ADII debido a su descortés actitud, a la par que innecesaria por cuanto el saque rápido era inviable, respecto del entrenador del CRLF, pero a mi entender, no merecedora de la única sanción que sería posible en un caso así, que sería la expulsión y su consiguiente anotación en el acta.

Una vez realizadas todas estas aclaraciones, quiero expresar las siguientes consideraciones:

- *Resulta escandaloso que un club trate de tergiversar la realidad a base de omitir e inventar partes de un hecho con fines totalmente espúreos, sobre acciones que en absolutamente nada han afectado al resultado del partido y que, en cualquier caso, son provocadas por miembros de su propio club.*
- *Es una obligación inexcusable de los clubes (tal como indica el Reglamento General de la FER, art. 83) el educar a sus miembros en el respeto a los valores del rugby, donde es de suponer que los clubes incluyen la cortesía y educación hacia el rival, algo que algún club deberían preguntarse si realiza, antes de exigir al resto de estamentos.*
- *Resulta sorprendente que un club pretenda que el árbitro refleje en acta algo que no ha sucedido, o lo que es aún peor, que refleje la visión parcial y distorsionada de uno de los clubs contendientes. Hacer algo así no solo sería un flaco favor al rugby, además sería una falta muy grave que está tipificada en el RPC de la FER.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Con la documentación que ha tenido a disposición este Comité no queda probado que se produjeran los hechos informados por el club A.D. Ingenieros Industriales sobre que el entrenador del C.R. Liceo Francés agrediera a un jugador del A.D. Ingenieros Industriales y que



hubiera habido invasión de campo por parte de espectadores. Por ello procede el archivo de las actuaciones practicadas.

Es por lo que

SE ACUERDA

Proceder al archivo de las actuaciones prácticas en lo que se refiere a la presunta actuación del entrenador del C.R. Liceo Francés contra un jugador del club rival y sobre la presunta invasión del campo por parte de espectadores.

E).- SOLICITUD CAMBIO FECHA ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA INEF BARCELONA – CRAT CORUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Ha tenido entrada en este Comité escrito del club INEF Barcelona informando que han llegado a un acuerdo con el club CRAT Coruña para que el encuentro de la 6^a jornada de División de Honor Femenina, INEF Barcelona – CRAT Coruña, prevista su celebración para el día 15 de marzo de 2015, se dispute en el fin de semana 28 febrero/1 marzo 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) un encuentro puede ser cambiado de fecha si existe acuerdo entre ambos clubes contendientes. Circunstancia que se da en el caso que tratamos.

Es por lo que

SE ACUERDA

Autorizar la celebración del encuentro de la 6^a Jornada del Campeonato de División de Honor Femenina, INEF Barcelona – CRAT Coruña, previsto para la fecha del 15 de marzo de 2015, para que se celebre en el fin de semana del 28 de febrero / 1 de marzo de 2015.

F).- ENCUENTRO FEMENINO SELECCIONES AUTONÓMICAS ANDALUCÍA – CASTILLA LEÓN.

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 23 de diciembre de 2014.

PRIMERO. Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el Punto H) del acta de este Comité de fecha 23 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito de la Federación de Castilla y León alegando lo siguiente:

Primero: Con el ánimo de preservar los principios básicos de nuestro deporte, queremos comenzar por pedir disculpas por los hechos ocurridos durante el partido que nuestra Selección Femenina jugó contra la Selección de Andalucía.



Segundo: La persona identificada en al acta por el árbitro del partido, es efectivamente D. Cándido Fernández Álvarez, en esos momentos Director Técnico de esta Federación, cargo que en la actualidad ya no desempeña.

Tercero: Que debemos dar por cierto lo que figura en el acta del partido y por tanto consideramos que de ninguna manera se debe referir a la acción de D. Cándido Fernández de “empuja con la mano en el hombro” como de “agresión”

Cuarto: Que flaco favor hacemos a nuestro deporte si justificamos lamentables actuaciones como las de nuestro Director Técnico o la del Seleccionador andaluz apelando uno a que una jugadora no suelta el balón o el otro que entra a defender a su jugadora. Estas dos personas tienen un perfil técnico y formativo tan amplio y son, o deberían ser, ejemplo para sus respectivas territoriales, que lo único que cabe es el arrepentimiento y afrontar las consecuencias.

Quinto: Que la presencia de un Delegado Federativo de la FER en el campo podría haber ayudado a mantener un mayor orden a lo largo del partido y haber evitado que personas no autorizadas pudieran entrar en el recinto de juego, como así ocurrió.

Por todo lo expuesto, esta Federación SOLICITA al Comité de Competición de la FER que se de por veraz lo reflejado en el acta y se juzgue lo allí relatado de acuerdo al RPC depurando las responsabilidades por acción u omisión de todos los participantes en el partido.

TERCERO.- Tiene entrada en este Comité escrito de D. Cándido Fernández Álvarez exponiendo lo siguiente:

Primero. - El acta del partido no recoge con exactitud los hechos acaecidos después de ensayo de la Selección de Castilla y León.

Cándido Fernández entra en el terreno de juego portando el tee para su pateadora que está situada en la línea de 22, la jugadora andaluza que porta el balón se dirige andando hacia la línea de medio campo, y Cándido Fernández a las altura de la línea de 22 le solicita el balón (no le recrimina la posesión del balón, como indica el acta, ya que un objeto no se puede recriminar), la jugadora andaluza, hace caso omiso de las indicaciones y continua andando en hacia el medio campo, entonces Cándido Fernández le toca el hombro, para que se de por aludida que debe dejar el balón para que la jugadora de Castilla y León realice el tiro a palos como tiene derecho después de un ensayo. En ese momento el entrenador de Andalucía entra en el campo, dirigiéndose groseramente hacia Cándido Fernández el cual no le responde ni una sola palabra. El encuentro transcurre con normalidad.

Segundo. - Cándido Fernández, como ya le indicó en su momento al Árbitro del encuentro Belarmino Alvarez, desconocía que no podía acceder al campo, pero que dicho desconocimiento no le exime de la sanción que conlleve, y que la acata ya que ha sido un error suyo.

Tercero. - Los actos anteriormente mencionado se podían haber evitado si el delegado federativo, que desconocemos si estaba presente ya que no ha firmado el acta, hubieran tenido un presencia más activa en el torneo.

SOLICITO AL COMITÉ DE NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY: Se tenga por presentado este escrito, lo admita



a trámite y en virtud tenga por realizadas las presentes alegaciones, sin perjuicio de las que se puedan realizar en su momento, una vez abierto el periodo probatorio oportuno.

CUARTO.- Tiene entrada en este Comité escrito del árbitro del encuentro exponiendo lo siguiente:

El Sr. Cándido Fernández estuvo en todo momento junto a la selección de CyL, estando presente en la charla del vestuario. No consta en acta pero forma parte de la expedición de la S.CyL y consta que tiene licencia federativa en vigor. Esta persona ya había entrado anteriormente portando el "Tee" al campo para facilitárselo a una de sus jugadoras, no sucediendo nada extraño y actuando con total normalidad. Respecto al incidente explicado en el acta, aclarar que hubo contacto físico, aparentemente con el fin principal de arrebatarle la posesión de la pelota, aunque se observa que desplaza a la jugadora andaluza a tal fin. Al acabar el partido, esta persona entró al vestuario de los árbitros para disculparse y también intentó hacerlo con los miembros de la Selección Andaluza. Por su parte, el entrenador de la Selección Andaluza accede al terreno de juego para defender a su jugadora y recriminar la actuación del Sr. Cándido Fernández. No se produce contacto físico entre ambos, solo verbal. Intervengo entre ambos, apaciguándose la situación y continuando el juego.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del relato de los hechos, para este Comité queda probado que el Director Técnico de la Federación de Castilla y León, D. Cándido FERNÁNDEZ ALVÁREZ, licencia nº 1214871 tocó con la mano en el hombro a una jugadora del equipo rival, a la que desplazó, para quitarle el balón que tenía entre sus manos con el objeto de que pudiera realizar una jugadora de su equipo el intento a palos, después de un ensayo.

Tal y como aclara el árbitro en su escrito complementario del acta existió por parte de D. Cándido Álvarez contacto físico sin que este hecho, para este Comité, pueda considerarse como realmente una agresión pues el objetivo que se perseguía era arrebatar el balón.

Se producen en la sociedad una gran cantidad de gestos de unas personas con otras que, incluso existiendo contacto, no se consideran agresiones: apretón de manos, guía del cuerpo de una persona hacia una dirección, palmadas, aproximación con contacto de pechos, aproximación con contacto de cabezas, poner la mano en la cabeza, toque en el hombro,

En el caso que tratamos la actitud de D. Cándido Álvarez hacia la jugadora del equipo rival, tocándola el hombro, produciéndola un desplazamiento a la misma, debe considerarse como gesto insolente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 94 c) en relación con el art. 95 del RPC los gestos insolentes de los técnicos o directivos hacia jugadores están considerados como Falta Grave 1, correspondiendo una sanción de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al técnico de la Federación de Castilla y León, Cándido FERNÁNDEZ. Además se ha de imponer multa de 200 a 500 euros para el club del técnico. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el técnico de la Federación de Castilla y León no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 del RPC), por lo que impondrá la sanción en su grado mínimo.

SEGUNDO. Del relato de los hechos para este Comité queda probado que el entrenador de la Selección Andaluza, D. Guillermo LÓPEZ ALBIZU, Lic. N° 0114102 no ocupó durante una parte del encuentro el sitio asignado para este tipo de cargos. Siendo obligatorio ocuparlo durante



todo el tiempo que dura el encuentro, tal y como establece el artículo 95 del RPC. El incumplimiento de esta obligación está considerado como Falta Grave, correspondiendo una sanción para el infractor de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión, así como multa de 200 a 500 euros para el club del entrenador. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el entrenador de la Selección Andaluza no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 del RPC), por lo que impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar por cuatro (4) encuentros de suspensión al Director Técnico de la Federación de Castilla y León, **Cándido FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, Lic nº 1214871 por comisión de Falta Grave 1 (Art. 94 c en relación con el Art. 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se tendrá en cuenta lo que se establece en los artículos 76 y 78 del RPC.

SEGUNDO.- Imponer **multa de 200 euros a la Federación de Castilla y León** (Art. 95 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 28 de enero de 2015.

TERCERO.- Sancionar por un (1) mes de suspensión al entrenador de la Selección Andaluza, **Guillermo LÓPEZ ALBIZU, Lic. N° 0114102**, por comisión de Falta Grave (Art. 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se tendrá en cuenta lo que se establece en los artículos 76 y 78 del RPC.

CUARTO.- Imponer **multa de 200 euros a la Federación de Andalucía** (Art. 95 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 28 de enero de 2015.

G).- RECTIFICACIÓN ANOTACIÓN EXPULSIÓN TEMPORAL

Se ha observado que en acta de este Comité de fecha 23 de diciembre de 2014, se anotaba una expulsión temporal al jugador Iker LAZKANO, Lic nº 1704673 y se le atribuía que pertenecía al club Uribealdea R.T, cuando en realidad es del Eibar R.T.

Procede rectificar esta anotación en el archivo de suspensiones temporales de la FER.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 7 de enero de 2015

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA